



Radicación No. 43.231
Cód. 08001315300620120030601
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: LABORATORIOS HEVES LTDA- EN LIQUIDACIÓN
Apoderado: CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS
Demandado: CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA
Apoderado: RAFAEL ANAYA CUBILLO
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, junio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, la **CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA**, a través de apoderado judicial, en contra del **auto de fecha 28 de abril de 2017**, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio, instaurado por **LABORATORIOS HEVES LTDA- EN LIQUIDACIÓN**.

SINTESIS DE LA CONTROVERSID

Que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, un proceso Ordinario Reivindicatorio de Dominio, contra la **CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA**, promovido por **LABORATORIOS HEVES LTDA – EN LIQUIDACIÓN** tendiente a reivindicar la posesión de un inmueble ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia (Atlántico), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-204878 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que, posterior al trámite procesal de rigor, la demandada, a través de su apoderado judicial contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones previas: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES; PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO; PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2017, el a-quo declaró no probadas las excepciones referidas. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído, el cual fue resuelto desfavorablemente a través de auto de fecha de 21 de enero de 2021, concediéndose el recurso de alzada, siendo enviada la actuación ante esta superioridad para lo pertinente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER



En primer lugar, debe esta colegiatura precisar que el presente recurso será resuelto aplicando las disposiciones del Artículo 624 inciso segundo (2) y la de transito de legislación consignada en el Artículo 625 del Código General del Proceso, numeral primero (1) literal a), toda vez que la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2012 en vigencia del Código de Procedimiento Civil Colombiano. Los referidos artículos rezan así:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas...se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...” (Artículo 624, inciso segundo (2) del Código General del Proceso Colombiano).

“... 1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta la prueba, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive...” (Artículo 625, inciso primero (1) literal a) del C.G.P).

Así mismos debe la sala dejar por sentado que de conformidad con el C.P.C la materia contenida en este asunto sí es objeto de recurso de apelación con las siguientes consideraciones aplicables a la presente controversia:

“...ARTÍCULO 99. TRAMITE Y DECISION DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

13. No es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2., ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables”. (Art 99, numeral 13 del C.P.C).

Atendiendo a lo anterior y descendiendo al caso sub-judice, con vista en las pruebas arrimadas al instructivo, y del sustento del recurso vertical por el censor, procede esta sala a sentar posición sobre cada una de las excepciones planteadas por el recurrente:

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (ART 97, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil): Esta sala deja por sentado que dicha excepción no está llamada a ser objeto de pronunciamiento toda vez que tal como lo dispuso el legislador en el Artículo 99, numeral 13 del C.P.C contra el auto que niega entre otras la excepción séptima (7.^a), Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no procede el recurso de apelación.

No obstante, aún en el escenario que el legislador la hubiere contemplado como apelable, debe advertirse que no estaría llamada a prosperar debido a que, tal como se evidencia en las actuaciones surtidas y que reposan en el expediente esta fue subsanada dentro de la oportunidad y termino correspondiente. Para ello se reitera las actuaciones surtidas en este sentido: El



Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla el 12 de febrero de 2013 emite auto admisorio de la demanda.

El mismo fallador, procede a proferir providencia de fecha 12 de agosto del año 2013 en la cual deja sin efectos el auto admisorio de la demanda y en su lugar inadmite la demanda, ordenando mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el actor adecuara la demanda a la parte motiva de la providencia, esto es la estimación razonada bajo juramento estimatorio. El 16 de agosto de 2013 el apoderado de la parte demandante dentro del término correspondiente presenta escrito de subsanación en donde aporta el juramento estimatorio.

Por otro lado, esta situación ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta misma sala en providencia de fecha 10 de diciembre de 2014 en la cual se manifestó que la actuación del juzgador de admitir la demanda y luego inadmitirla a fin de ajustarse al artículo 206 del C.G.P, aunque sin la técnica procesal correspondiente, no fue descabellada a fin de evitar una posterior declaratoria de nulidad, entendiéndose así subsanada tal situación.

Debo esta colegiatura también reiterar lo rectificado por el mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito al resolver la reposición contra el auto que resolvió las excepciones previas objeto del recurso de alzada, en tanto que no consideró en ese momento que el juramento estimatorio fuere requisito de la demanda por cuanto a su entender el accionante no pretendía el pago de perjuicios sino la entrega del bien a fin de que se reivindicara su posesión. Sin embargo, de la lectura de las pretensiones se tiene que la demandante pretende el pago de frutos del bien inmueble, razón por la cual si debe darse cumplimiento a lo exigido por el artículo 206 del C.G.P. Afortunadamente al decidir recurso de reposición el juzgado referido hace una correcta lectura del escrito de demanda.

No obstante, lo anterior, se reitera que sobre esta excepción decidida en auto de fecha 28 de abril de 2017 no procede el recurso de apelación, confirmando así la decisión del juzgado de no dar por probada esta excepción.

Pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto:

Tal como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia colombiano para que se configuré la excepción de pleito pendiente debe concurrir cuatro circunstancias: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de partes y iv) identidad en la causa petendi.

Si bien es cierto, tal como lo confirma el mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito, se haya proceso con radicado 2013-00327-00 en donde se identifican a las mismas partes de proceso que nos concierne en esta providencia, el petitum y la causa no son las mismas por cuanto la pretensión objeto de disputa judicial en el proceso de radicado 2013-00327-00 gira en torno a la restitución de 8 hectáreas con otro folio de matrícula inmobiliaria, mientras



que este que nos ocupa el bien inmueble pretendido es de 1 hectárea. Sumado a esto las matriculas inmobiliarias, tal como lo referencia el juzgado en donde cursa los dos procesos, no son las misma. Para el proceso con radicado 2013-00327-00 el bien inmueble pretendido se haya registrado con matricula inmobiliaria N° 040-31217, mientras que el bien inmueble pretendido en el proceso que nos ocupa de radicado N° 2012-00306-00 se haya registrado con matricula inmobiliaria N° 040-204878.

El recurrente cae en el plano de meras afirmaciones al señalar sobre la existencia de un único folio de propiedad de la Corporación Country Club y sobre la presunta concurrencia o superposición de linderos entre los bienes inmuebles pretendidos en ambos procesos, sin aportar prueba que así lo demuestre. Esto bien sea dicho, tendrá que ser debatido y probado en la oportunidad procesal pertinente a través de medio de prueba idóneo, que bien pudiera ser el dictamen pericial si así lo llegare a requerir y/o considerar el juzgador.

De lo anterior se tiene por no probada la excepción de pleito pendiente.

Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria:

Comparte esta sala la posición del Juzgado Segundo Civil del Circuito en providencia recurrida, en el sentido de que no obra en el trámite de esta excepción previa, prueba alguna en el escrito de excepciones que permita asistirle la razón de prosperidad de la prescripción en cuanto a la acreditación del tiempo transcurrido que exige la ley para que se configuré la prescripción alegada, la cual debe ser probada en virtud de lo que señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en donde reza:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (Artículo 177 del C.P.C).

Falta de legitimación en la causa por activa:

Sobre la legitimación en la causa por activa tratándose de un proceso reivindicatorio la honorable corte constitucional precisó lo siguiente:

“Conforme al artículo 946 del Código Civil (en adelante “C.C.”), la acción reivindicatoria “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. La persona facultada para ejercerla, según el artículo 950 C.C., es aquel “que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”, y se dirige contra el actual poseedor (art. 952 C.C.)”. (Corte Constitucional, Sentencia T-353 de 2019.



De lo anterior se concluye que el legitimado para ejercer la acción reivindicatoria es el titular del derecho real de dominio o propiedad. En los anexos de la demanda el accionante aporta Escritura Publica N° 1.433 de fecha mayo 23 de 1989 y el Certificado de tradición y libertad de Matricula de Inmobiliaria N° 040-204878, emitida por la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla, hallándose entonces el título y el modo que legitiman al demandante a pretender la reivindicación del bien objeto de la Litis. Por supuesto, obra decir que la prosperidad de la pretensión solo procederá de hallar el juzgador configurados las demás condiciones que exige la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Por lo anterior, se haya no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Oposición contra condena en costas:

El Juzgado condena en costa a la demandante con fundamento en el Artículo 392 numeral 1 del C.P.C. el cual reza:

“Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a la que pierda el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el numeral 4 del artículo 351, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código...” (Negrillas fuera del texto) (Art. 392 del C.P.C.- modificado. decreto 2282 de 1989, art. 1. núm. 198).**

Al analizar el numeral 4 del artículo 351 C.P.C, el cual a su vez nos remite a algunos trámites especiales tales como el trámite del Artículo 99 se logra determinar que el trámite y decisión de excepciones previas desfavorables son sujeto de condena en costas en virtud de una disposición imperativa. El Art 99 del C.P.C no es una norma facultativa, sino que el juez debe condenar en costas, tal como ocurrió en el auto objeto del recurso de alzada. Así las cosas, no asiste razón al recurrente tampoco en este sentido.

Habida cuenta de lo anterior, no se haya justificación para revocar el auto de fecha 28 de abril de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

Primero: Confírmase el Auto recurrido de fecha 28 de abril de 2017 dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario reivindicatorio ya



debidamente referenciado, conforme las motivaciones aquí vertidas.

Segundo: Sin costas en esta segunda instancia.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la actuación al Juzgado de Origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
683874bb10d6d4cea25a95704d97810f81cde3b6db2293e07586c71
dadebf338

Documento generado en 01/06/2021 03:12:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>